



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Cd. Victoria, Tam., a 11 de febrero de 2009.

## HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos **Diputados María Leonor Sarre Navarro, Raúl de la Garza Gallegos, Gelacio Márquez Segura, María Guadalupe Soto Reyes, Ricardo Gamundi Rosas, José Manuel Abdala de la Fuente, Enrique Blackmore Smer, Pedro Carrillo Estrada, Mario Alberto de la Garza Garza, Efraín de León León, Norma Alicia Dueñas Pérez, José Elías Leal, Omar Elizondo García, Humberto Flores Dewey, Felipe Garza Narváez, Guadalupe González Galván, Martha Guevara de la Rosa, Imelda Mangin Torre, Miguel Manzur Nader, Ma. Magdalena Peraza Guerra, Víctor Alfonso Sánchez Garza, José de Jesús Tapia Fernández, Jesús Eugenio Zermeño González, Diana Elizabeth Chavira Martínez, Cuitlahuac Ortega Maldonado, Ma. de la Luz Martínez Covarrubias, José Raúl Bocanegra Alonso y Juan Carlos Alberto Olivares Guerrero,** integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo, del Partido Verde Ecologista de México, del Partido Nueva Alianza, de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las atribuciones que a nuestro cargo confieren los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política local; 67 párrafo 1, inciso e) y 93 párrafos 1, 2, 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, promovemos ante este Pleno Legislativo la siguiente **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma el inciso c) de la fracción II del artículo 5º de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas; se adiciona la fracción VII y se deroga el último párrafo del artículo 331, y se adiciona el artículo 347 bis del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; se reforman la fracción VI del artículo 286, y el artículo 433, y se adiciona el Capítulo V denominado “De la Investigación de la Filiación”, conformado por**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**los artículos 433, 433 bis, 433 bis I, 433 bis II, 433 bis III, 433 bis IV, 433 bis V y 433 bis VI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, al tenor de la siguiente:**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la actualidad en nuestro país nos enfrentamos a una problemática social que preocupa a todos y nos señala atender nuestra responsabilidad como legisladores de proponer acciones que busquen la protección de los derechos del menor y su familia; una de ellas, es el implementar en forma legal la investigación de la maternidad y paternidad mediante análisis genético.

En nuestra entidad existe un considerable número de mujeres que resultan embarazadas fuera del matrimonio y que son abandonadas por su pareja durante este período, propiciando menor oportunidad de cuidar la gestación del bebé y de tener un desarrollo normal.

La ausencia paterna o materna constituye una problemática que afecta la personalidad de los hijos, lo que se acrecienta con la falta de reconocimiento filial, pues ello vulnera la propia identidad y la dignidad personal e impide al hijo el ejercicio y goce de los derechos inherentes al estado de familia que le corresponde.

Para una mujer que enfrenta sola todas las responsabilidades, retos y problemas, que requiere el cuidado y desarrollo de un hijo, resulta una carga pesada, pues está obligada a trabajar para cubrir la manutención de ella y la de su hijo, sin considerar que el padre tiene también responsabilidad ante el infante.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Con relación a lo anterior el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: “ ... *Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.*”

“*Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos.*”, a la vez que impone al Estado la obligación de proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

En este tenor, los artículos 3º, 6º, 7º y 8º, de la Convención sobre los Derechos del Niño y 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, mencionan que los menores tienen derecho a conocer su identidad.

La importancia de ese derecho fundamental, no sólo radica en la posibilidad de que conozcan su origen biológico (ascendencia), sino en que de ese conocimiento deriva el derecho del menor de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral.

Emanada de los citados preceptos, en nuestra Entidad contamos con la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas, la cual tiene como objeto garantizar y promover el ejercicio de los derechos de las niñas y niños, entre ellos, la de identidad, certeza jurídica y familia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

El 16 de noviembre del año 2007, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que los niños tienen el derecho de solicitar en un juicio, que se le practique a sus presuntos padres la prueba molecular genética del ácido desoxirribonucleico (ADN), para determinar si son o no sus hijos.

De manera unánime los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinaron que los niños sí tienen derecho *“a solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético”*.

Al determinar que los niños tienen derecho a conocer su origen genético, automáticamente pensamos como herramienta para lograr ese fin, en el ácido desoxirribonucleico (ADN), que es una marca genética única, diferente en cada persona, compuesta por unidades más pequeñas, llamadas nucleótidos, el cual constituye el material heredado del padre y la madre en el momento de la concepción.

El descubrimiento del ADN, abrió la posibilidad de escrutar dentro de esta macromolécula que contiene los planos biológicos de cualquier ser vivo en lo general, pero también para cada individuo en lo particular; con el posterior desarrollo de las tecnologías, a través de este medio se permitió determinar relaciones de parentesco biológico entre individuos.

Las pruebas de parentesco, utilizando la caracterización del ácido desoxirribonucleico de sus células, se han convertido en la forma más común en que se relaciona un individuo y el conocimiento de su propia información genética, pues se trata de un instrumento eficaz que la ciencia proporciona para determinar con certeza quién desciende de quién.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Para llevar a cabo tal probanza, preferentemente se extraen 10 mililitros de sangre por veno-punción cubital en el Laboratorio de Biología Molecular a las personas mencionadas, o bien, mediante un exudado bucal, cabello o cualquier tejido celular de las personas que habrán de someterse al estudio y, después de un proceso cuidadoso, se puede determinar la paternidad o maternidad con un grado de certeza y confiabilidad mayor al 99.99%, ya sea que resulte incluyente o excluyente.

En virtud de lo anterior, podemos deducir que en los juicios sobre paternidad, salvo de aquellos relacionados con la fecundación asistida, donde sí se requerirían otros medios de prueba para demostrar la ausencia de consentimiento, resulta ocioso e innecesario ofrecer, admitir, preparar y desahogar otras probanzas ajenas a la pericial en genética molecular, cuya idoneidad y eficacia ha sido avalada mediante la tesis II. 2o.C.99 C, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, julio de 1998, p. 381, bajo el siguiente texto:

***“PERICIAL EN GENÉTICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN. Cuando se reclame el reconocimiento de la paternidad de un menor, así como sus consecuencias inherentes, la pericial en materia de genética es la prueba idónea para demostrarla, previo análisis de las muestras de sangre correspondientes, con el propósito de esclarecer jurídicamente el problema planteado, máxime si fue previa y debidamente admitida. Consecuentemente, si la madre no compareció con el menor al desahogo de dicha probanza, el juzgador debió ordenar el correcto desahogo del medio probatorio ofrecido, dictándose las medidas de apremio pertinentes para hacer cumplir sus determinaciones, y al no haber actuado así, su comportamiento constituye una violación al procedimiento que dejó en estado de indefensión al oferente de la prueba, pues una vez desahogada debidamente permitirá al Juez decidir justamente, al contar con los elementos esenciales y convincentes indispensables para dirimir la litis planteada, ya que la pericial es la prueba científica y biológicamente idónea para tener o no por cierta y corroborada la filiación, esto es, la paternidad.”***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

En nuestra entidad, mediante Decreto LVIII-857, en fecha 16 de diciembre del 2004, se publicó la Ley de Paternidad Responsable del Estado de Tamaulipas, misma que contempla en el Capítulo II, el procedimiento sobre presunción de Paternidad, el cual sólo tiene un alcance en su resolución meramente administrativa.

En razón de lo anterior, los promoventes de la presente iniciativa consideramos que es necesario ampliar su esfera legal, estableciendo disposiciones que conduzcan a los varones y mujeres a responsabilizarnos de la capacidad reproductora, aceptando las consecuencias de nuestros actos y cumpliendo con las obligaciones que conllevan.

La referida propuesta, atiende al principio reconocido de que los asuntos relacionados con menores, son de orden público y como compromiso de que todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial es el atender al interés superior del niño.

Por ende, proponemos la adición en nuestro Código de Procedimientos Civiles, como parte de los Actos Prejudiciales, de un Capítulo denominado "De la Investigación de la Filiación" el cual pretendemos convertir en un procedimiento sencillo, ágil y eficaz, para ventilar los juicios sobre reconocimiento o investigación de la paternidad o maternidad, de manera que se diriman las controversias de esta naturaleza en el menor tiempo y desgaste posible, tanto como para las partes como para el sistema de impartición de justicia, donde se admita como único medio de convicción, la pericial en genética molecular, a cargo de una institución que haya sido certificada con capacidad para realizar este tipo de pruebas por la Secretaría de Salud del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Cabe resaltar que la presente iniciativa plantea que, generada la presunción de la filiación, en actos prejudiciales, podrá decretarse pensión alimenticia, como medida provisional y de protección, a cargo del presunto progenitor y a favor del pretendido hijo, al admitirse la demanda correspondiente.

Además, se propone permitir el ofrecimiento de la prueba de análisis biológico molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico y ante la presunción que genera su rechazo por el demandado, con lo que se estará facilitando que las madres reclamen primero el reconocimiento de la paternidad, o la filiación en su caso, y después que se provea judicialmente en cuanto al sustento de los hijos.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL INCISO C) DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 5º DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS; SE ADICIONA LA FRACCION VII Y SE DEROGA EL ULTIMO PÁRRAFO DEL ARTICULO 331, Y SE ADICIONA EL ARTICULO 347 BIS DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; SE REFORMAN LA FRACCION VI DEL ARTICULO 286, Y EL ARTICULO 433, Y SE ADICIONA EL CAPITULO V DENOMINADO “DE LA INVESTIGACIÓN DE LA FILIACION”, CONFORMADO POR LO ARTICULOS 433, 433 BIS, 433 BIS I, 433 BIS II, 433 BIS III, 433 BIS IV, 433 BIS V Y 433 BIS VI DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**ARTICULO PRIMERO:** Se reforma el inciso c) de la fracción II del artículo 5º de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**ARTICULO 5º.-** De manera...

I.- A la ...

a).- a g).- ...

II.- A la identidad,...

a).- y b).- ...

c).- A solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético.

d).- a h).- ...

III.- a V.- ...

**ARTICULO SEGUNDO:** Se adiciona la fracción VII y se deroga el último párrafo del artículo 331, y se adiciona el artículo 347 bis del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**ARTICULO 331.-** El reconocimiento de ...

I.- a VI.- ...

VII.- En el caso de negativa del demandado a realizar la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de sus células, admitida u ordenada por el Juez.

El reconocimiento ... Derogado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**ARTICULO 347 bis.-** Generada la presunción de la filiación, en actos prejudiciales, podrá decretarse pensión alimenticia, como medida provisional y de protección, a cargo del presunto progenitor y a favor de pretendido hijo, al admitirse la demanda correspondiente.

**ARTICULO TERCERO:** Se reforman la fracción VI del artículo 286, y el artículo 433, y se adiciona el Capítulo V denominado “De la Investigación de la Filiación”, conformado por lo artículos 433, 433 bis, 433 bis I, 433 bis II, 433 bis III, 433 bis IV, 433 bis V y 433 bis VI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**ARTICULO 286.-** Las partes....

Enunciativamente,...

I.- a V.-...

**VI.-** Fotografías, copia fotostáticas, registros dactiloscópicos, reproducciones, experimentos y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia, inclusive el análisis biológico molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico.

**VII.- y VIII.-** ...

## **CAPITULO V DE LA INVESTIGACION DE LA FILIACION**

**ARTICULO 433.-** Este procedimiento tendrá por objeto preparar la acción correspondiente a la investigación de la filiación a fin de determinar la paternidad o la maternidad, mediante el estudio del ADN, la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, en la que deberán utilizarse las pruebas de mayor avance científico, en los casos en que determina este Código.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**ARTICULO 433 bis.-** Quien ejerza la patria potestad, la tutela, o tenga la custodia de un menor, el hijo mayor de edad e incluso el Ministerio Público, podrá solicitar al juez de lo familiar la práctica de la prueba biológica a que se hace referencia en el artículo precedente.

**ARTICULO 433 bis I.-** Presentada la solicitud de investigación de la filiación, se resolverá de plano sobre su admisión, ordenándose dar vista a la persona a quien se impute la filiación a fin de que comparezca ante la autoridad dentro del término de tres días, para que manifieste su aceptación o negativa a dicha imputación. Para el caso de que se omita manifestación alguna por parte de la persona requerida, se entenderá como negativa de la filiación que se le atribuye.

**ARTICULO 433 bis II.-** En el supuesto de que se acepte la filiación, previa ratificación de la misma ante la autoridad, se ordenará mediante oficio el levantamiento del acta de reconocimiento ante el Oficial del Registro Civil en los términos de ley, dándose por concluido el procedimiento.

**ARTICULO 433 bis III.-** En caso de negativa de la filiación, se ordenará la práctica de la prueba biológica respectiva, misma que deberá realizarse ante una institución que haya sido certificada con capacidad para realizar este tipo de pruebas por la Secretaría de Salud del Estado. En el mismo proveído se señalará la fecha para su desahogo, a fin de que se tomen las muestras respectivas, previa citación de las personas que se someterán a dicha prueba, constituyéndose el juez en el lugar señalado para la práctica de la prueba, levantando acta circunstanciada de lo que acontezca. La institución designada tendrá un plazo de treinta días para rendir el dictamen, pudiéndose prorrogar dicho término a solicitud de la misma.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

El dictamen remitido a la autoridad judicial versará únicamente sobre los datos relativos a la filiación, conservándose en la confidencialidad los demás datos o características genéticas que pudiera arrojar la misma, a fin de preservar los derechos que en cuanto a su intimidad le asisten a la persona.

**ARTICULO 433 bis IV.-** Si la persona que deba practicarse la prueba, no asistiere a la misma o se negare a proporcionar la muestra necesaria, hará presumir la filiación que se le atribuye en los términos del Código Civil.

**ARTICULO 433 bis V.-** La acción correspondiente deberá intentarse por parte del solicitante dentro del término de treinta días, una vez recibido el dictamen con resultado positivo o generada la presunción de filiación, apercibido de que en caso de no hacerlo así, quedarán sin materia los beneficios obtenidos en este procedimiento.

**ARTICULO 433 bis VI.-** El costo de la prueba biológica será a cargo del padre biológico cuando éste resulte serlo; en caso contrario, será a cargo y por cuenta del promovente.

## TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.**

**DIP. MARIA LEONOR SARRE NAVARRO**

**DIP. RAUL DE LA GARZA GALLEGOS**

**DIP. GELACIO MARQUEZ SEGURA**

**DIP. MARIA GUADALUPE SOTO REYES**

**DIP. RICARDO GAMUNDI ROSAS**

**DIP. JOSE MANUEL ABDALA DE LA  
FUENTE**

**DIP. ENRIQUE BLACKMORE SMER**

**DIP. PEDRO CARRILLO ESTRADA**

**DIP. MARIO ALBERTO DE LA GARZA GARZA**

**DIP. EFRAIN DE LEON LEON**

**DIP. NORMA ALICIA DUEÑAS PEREZ**

**DIP. JOSE ELIAS LEAL**

**DIP. OMAR ELIZONDO GARCIA**

**DIP. HUMBERTO FLORES DEWEY**

**DIP. FELIPE GARZA NARVAEZ**

**DIP. GUADALUPE GONZALEZ GALVAN**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**DIP. MARTHA GUEVARA DE LA ROSA**

**DIP. IMELDA MANGIN TORRE**

**DIP. MIGUEL MANZUR NADER**

**DIP. MA. MAGDALENA PERAZA GUERRA**

**DIP. VICTOR ALFONSO SANCHEZ GARZA**

**DIP. JOSE DE JESUS TAPIA FERNANDEZ**

**DIP. JESUS EUGENIO ZERMEÑO GONZALEZ**

**DIP. DIANA ELIZABETH CHAVIRA MARTÍNEZ**

**DIP. CUITLAHUAC ORTEGA MALDONADO**

**DIP. MA. DE LA LUZ MARTINEZ COVARRUBIAS**

**DIP. JOSE RAUL BOCANEGRA ALONSO**

**DIP. JUAN CARLOS ALBERTO OLIVARES GUERRERO**

*HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS; SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII Y SE DEROGA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 331, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 347 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; SE REFORMAN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 286, Y EL ARTÍCULO 433, Y SE ADICIONA EL CAPÍTULO V DENOMINADO "DE LA INVESTIGACIÓN DE LA FILIACIÓN", CONFORMADO POR LO ARTÍCULOS 433, 433 BIS, 433 BIS I, 433 BIS II, 433 BIS III, 433 BIS IV, 433 BIS V Y 433 BIS VI DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.*